

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00258 00

ACCIONANTE: WILSON DARIO SICACHA GARZON

**DEMANDADO: REDSUELVA, DATAREDITO EXPERIAN y
TRANSUNION S.A.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILSON DARIO SICACHA GARZON** en contra de **REDSUELVA, DATAREDITO EXPERIAN Y TRANUNION SA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

Se hace necesario precisar a las partes que el presente fallo de tutela se profiere hasta el día de hoy; teniendo en cuenta que en mi calidad del titular del despacho tuve que alejarme del cargo en virtud de la licencia de luto de que trata el artículo 57 de la ley 1280, desde el día 25 de abril hasta el 29 de abril inclusive, novedad que fue debidamente comunicada a la Presidencia de la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Bogotá.

ANTECEDENTES

WILSON DARIO SICACHA GARZON, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **REDSUELVA, DATAREDITO EXPERIAN Y TRANUNION SA**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de habeas data y debido proceso presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló en síntesis que para que año 2010 adquirió obligación No. 1010143632 con Movistar, obligación que canceló desde el año 2018. En el año 2013 adquirió nuevamente dos obligaciones identificadas con número 22853205 y 22852937, con la misma empresa manifiesto que cumplió con sus obligaciones a cabalidad que solicito paz y salvo, pero no se lo entregaron manifestando que con la cancelación de las líneas telefónicas quedaba todo saldado. Con posterioridad intentó acceder a más servicios financieros en donde identificó que tiene 3 obligaciones reportadas por la accionada Redsuelva, por las misma 3 obligaciones que él ya había cancelado en favor de movistar, en su sentir manifiesta que es arbitrario lo hecho por las accionadas, empero que revisada la Ley 2157 de 2021, encuentra que para su caso particular opera la caducidad por haber transcurrido más de 8 años del reporte; motivo por el que el 03 de enero del año que avanza radico derecho de petición a la empresa Redsuelva, solicitando todos los documentos referentes a las obligaciones que la empresa reportó, entre ellos las diligencias

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

de notificación previa al reporte, documentos que a la fecha en que radicó la presente acción constitucional de su dicho ¿, no ha recibido, adicionalmente manifiesta que la empresa contesto su petición el 04 de enero dejando algunos puntos sin contestación, entre ellos la solicitud de caducidad del reporte. Seguidamente informa que presento la inconformidad a través de la plataforma de Datacredito Experian en donde le confirmaron que de esa solicitud corroían traslado a Redsuelva para que dentro del término de 15 días pudieran ofrecer una respuesta. Relaciona además las fechas en las que presento las solicitudes, y las fechas en que las mismas fueron respondidas, alegando que como superaron el término de 15 días opera la figura del "silencio".

Informa que, para el 22 de marzo de 2022, valido nuevamente la plataforma de datacredito encontrando que no estaban los reportes, por lo que solicitó una tarjeta de crédito con fallanbela y la misma le fue aprobada, pero que el día 06 de abril volvió a ingresar a la plataforma de datacredito y nuevamente volvió a encontrar el reporte negativo allí por parte de redsuelva.

Por todo lo anterior hace las siguientes pretensiones,

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso del suscrito accionante

SEGUNDO: Ordenar a la accionada o a quien haga sus veces, eliminar cualquier reporte negativo efectuado a las centrales de riesgo ante la ausencia de los requisitos exigidos por la Ley y la vulneración de mi derecho fundamental de habeas data.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

EXPERIAN COLOMBOIA SA – DATA CREDITO (Archivo 13 del expediente digital)

A través de apoderada judicial, manifestó: que el dato negativo objeto del reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionada para corroborar lo anterior remite un pantallazo con el que demuestra que el accionante no tiene registrado ninguna obligación reportada por **REDSUELVA INSTANTANEO SAS**

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el VEINTE DE ABRIL DEL 2022, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA	UYAF007
C.C #00007300003 (M) SICACHA GARZON WILSON DARIO VIGENTE EDAD 46-55 EXP. 07/05/12 EN CHIQUEQUERA [BOYACA	DATA CREDITO] 20-ABR-2022

- **La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARACTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con REDSUELVA INSTANTANEO S.A.S.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

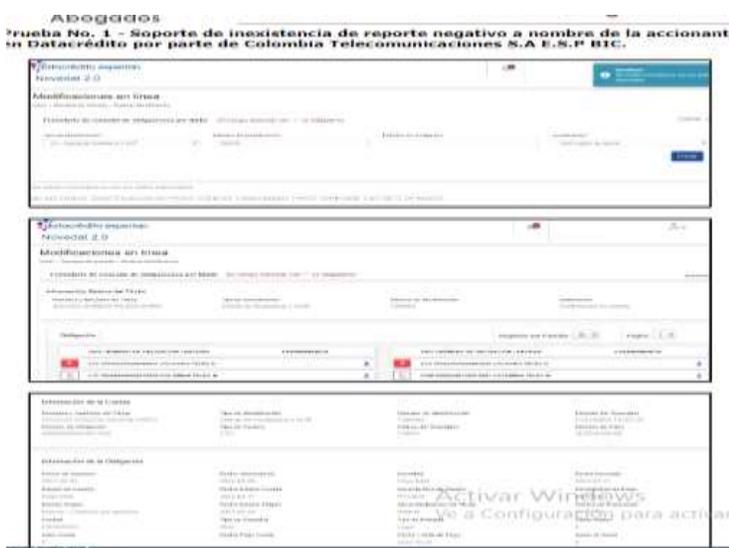
Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

Manifiesta que no tiene conocimiento de porque REDSUELVA no ha emitido contestación a la petición que alega presentó, que siendo el operador de la información no tiene ninguna responsabilidad en cuanto a la notificación previa, o solicitud de autorizaciones que se requieran por parte del titular. Y bajo ese entendido Datacredito no ha vulnerado los derechos de habeas data ni debido proceso del accionante

Por lo anterior solicita que se deniegue la tutela y se desvincule a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO SA.**

MOVISTAR (Archivo 14 del expediente digital)

De cara a los hechos de la tutela empezó manifestado que el accionante no ha agotado el requisito de procedibilidad ante su empresa para que proceda la tutela por habeas data. No obstante, reviso en las centrales de riesgo, encontrando que de su parte el actor no tiene ninguno registro, que cedió los derechos de las obligaciones que tenía con el actor a REDSULEVA siendo este entonces la fuente de la información. Por lo que no existe un nexo causal entre movistar y el accionante, alega falta de legitimación en la causa por pasiva. Para sustentar lo anterior adjunta pantallazos la consulta en DATACREDITO



REDSUELVA INSTATANIC SAS (Archivo No. 12)

A través de su Representante Legal, manifiesta que el reporte no fue realizado ni actualizado por Redsuelva , sino que el mismo es "producto de la migración masiva de cuentas reportadas, que realizo COLOMBIA Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., del operador Data crédito expiran a Redsuelva producto de la compra de cartera" entonces afirma que el reporte fue originado por MOVISTAR, aclara que el 10 de febrero de 2020 la empresa que representa compro la cartera en mora con antigüedad igual por mayor a 360 días, incluidas las siguientes obligaciones, seguidamente aclara que ese proceso no ha terminado y se encuentra en verificación de datos, soportes y documentos aportados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

2.) Dentro de la compra de cartera realizada por Red Suelva, se encuentra la presente cuenta a cargo del Accionante que figura de la siguiente manera:

Cuenta número 22853205
Tipo de Servicio MOVIL
Número del servicio 3168668903
Dirección: CL 52 A 85 I 12 - BOGOTA - CUNDINAMARCA Plan: PLAN NAVEGADESCARGA 1GB
Valor en mora: 71,510

Cuenta número 1010143632
Tipo de Servicio MOVIL
Número del servicio 3164251357
Dirección: CL 52 A 85 I 12 - BOGOTA CUNDINAMARCA Plan: SIN CONTROL MINUTOS+DATOS-
Valor en mora: 195,511

Cuenta número 22852937
Tipo de Servicio MOVIL
Número del servicio 3164991222
Dirección: CL 52 A 85 I 12 - BOGOTA - CUNDINAMARCA Plan: NO USAR PLAN BB ESPECIAL 100
Valor en mora: 176,296

Así mismo que de la verificación del caso concreto procedió a la validación a cerca de la existencia de los soportes documentales que respaldan la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, encontrando en síntesis que hace el despacho, **que no existen documentos en el departamento de custodia de Redsuelva.** Entonces informa lo siguiente,

- 3.) Con base en lo señalado en el numeral anterior, se dispuso a rechazar el reporte y procedimos a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, máxime que a la fecha no hemos desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación adquirida por Red Suelva Instantic S.A.S.
- 4.) Informamos a su honorable despacho que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, tal como se evidencia en las pruebas, **FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR.**
- 5.) Al accionante ya se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición elevado ante Red Suelva, tal como se probará con los respectivos soportes de envió y respuesta dada (documentos anexos).

Teniendo en cuenta estos hechos y soportes enunciados, tenemos que Red Suelva Instantic S.A.S., no ha incurrido por ningún concepto en la violación de derechos protegidos por el habeas data, teniendo en cuenta que rechazo la migración del reporte concerniente al accionante, pues el mismo no contaba con la documentación necesaria para respaldar dicha actuación.

Por último remite copia de la contestación remitida al accionante, más el pantallazo de la remisión, solicita que se niegue la tutela por hecho superado, respecto de REDSUELVA INSTANTANIC SAS, como quiera que procedió a corregir la información ante DATACREDITO EXPERIAN

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y las entidades accionadas y vinculadas esta Sede Judicial en primera medida tiene develado que DATACREDITO EXPERIAN es únicamente el operador de la información, por tanto, se resolverá si los derechos de habeas data y debido proceso del gestor judicial están siendo conculcados por parte de la accionada **RED SUELVA INSTANTANIC SA o MOVISTAR.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”**. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.¹¹

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEBIDO PROCESO

En punto al debido proceso recuerda este despacho que la carta política en su artículo 29 consagra tal derecho de la siguiente manera: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Así mismo la jurisprudencia ha destacado la relevancia que tiene la aplicación del debido proceso en las actuaciones de los particulares sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión por cuanto el debido proceso contrae de por sí un medio garante para la persona que se encuentra en estado de indefensión, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, es menester precisar, que en tratándose del derecho fundamental de *habeas data*, cuando quiera que se pretenda salvaguardar mediante el mecanismo de la acción de tutela, es necesario que el actor antes de acudir a esta especialísima acción, haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo, en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido corrobora el despacho que el accionante agotó el requisito de probabilidad, a través del mecanismo de derecho de petición que fue respondido el 04 de enero de 2022, por la accionada dentro del término de ley.

Ahora bien, encuentra el despacho que de lo expresado por el accionante REDSUELVE y DATA CREDITO, en primera medida habían procedido a eliminar el reporte hecho por las obligaciones que en algún momento tuvo el gestor de la tutela con MOVISTAR, tanto así que el mismo pudo acceder a que se le aprobara una tarjeta de crédito con Falabella. Ahora bien la inconformidad del tuteante radica en que volviendo a consultar día 06 de abril aparecen nuevamente los reportes negativos de dicha entidad en su historia financiera publicada a través de Data crédito Expelían Colombia.

Por otro lado, el despacho hace un respetuoso llamado de atención a REDSUELVA y a MOVISTAR, puesto a que de sus contestaciones ninguna asume la responsabilidad de haber reportado o suministrado la información financiera del gestor de la tutela ante Datacrédito, es más ni siquiera esta última determina al despacho cuál de las dos anteriores fue quien le reportó los datos negativos alegados por el accionante, no es de recibo para esta sede judicial que por su parte la Representante Legal de REDSUELVA afirme que desde 10 de febrero de 2020, se encuentra en proceso el traslado o migración de la información, es decir dos años atrás, lo que lleva a entender que en realidad la entidad tampoco hizo en su momento la notificación que trata la Ley 1266 de 2008 previa al deudor, y por otro lado Movistar se limitó a responder que vendió la cartera a Redsuelva y es quien tiene la responsabilidad de la información que se reporta respecto del accionante.

Dicho lo anterior, el despacho no ahondara en el estudio de la responsabilidad por parte de las pasivas, únicamente atendiendo a que DATA CREDITO y REDSUELVA, dentro de sus contestaciones, y en particular DATA CREDITO que es quien publica la información; que al 20 de abril del año que avanza el accionante no tiene ningún reporte negativo respecto de las obligaciones adquiridas con

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

REDSUELVA INSTANTANIC S.A.S., tal como se avizora en el pantallazo que se incorpora a continuación.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el VEINTE DE ABRIL DEL 2022, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		UYAFCC7
C.C #00007309003 (M) SICACHA GARZON WILSON DARIO VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.87/05/12 EN CHIQUINQUIRA [BOYACA]	DATA CREDITO 20-ABR-2022

- **La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.**

Aunado a lo anterior resalta el despcho que REDSUELVA manifestó que por no haber encontrado en su departamento de custodia, documentos que respaldaran la obligacion y reporte ante las centrales de riesgo, procedió a gestionar ante el operador de la informacion la eliminacion del reporte negativo del accionante.

- 2.) Al verificar el caso concreto, nos encontramos que, con ocasión a la presente actuación judicial, se validó acerca de la existencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, de la cual, recibimos la negativa de la existencia de estos por parte del departamento de custodia documental interno de Red Suelva Instantic S.A.S.



RedSuelva

Nit: 901296646-6

- 3.) Con base en lo señalado en el numeral anterior, se dispuso a rechazar el reporte y procedimos a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, máxime que a la fecha no hemos desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación adquirida por Red Suelva Instantic S.A.S.
- 4.) Informamos a su honorable despacho que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, tal como se evidencia en las pruebas, FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR.
- 5.) Al accionante ya se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición elevado ante Red Suelva, tal como se probará con los respectivos soportes de envío y respuesta dada (documentos anexos).

En cuanto a la caducidad alegada por el accionante contenida en el pargafro del articulo 13 de la Ley 21574 del 2021, que reza ... "**Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos” negrilla y subrayado por el despacho

El despacho le alcaza al gestor de la tutela que la anterior norma no es aplicable a su caso concreto, como quiera que el mismo dentro de los hechos de la tutela afirma que pagó a cabalidad sus obligaciones, y que el reporte es errado por el mal manejo arbitrario de parte de Redusleva, por otro lado, tampoco es aplicable como quiera que por ningún lado se prueba la fecha en que pudiera haber incurrido en mora la obligación, y como se dijo antes, lo cierto es que, del dicho del accionante, el pagó. Además que como se demostró en las constataciones a la fecha no existe reporte alguno en el historial financiero de **WILSON DARIO SICACHA GARZON**, por las obligaciones aquí planteadas.

Por último es menester conminar a la **REDSUELVA INSTANTANIC SAS**, para que en lo sucesivo no vuelva a reportar antes las centrales de riesgo al señor **WILSON DARIO SICACHA GARZON**, por las mismas obligaciones que aquí se estudiaron. Lo anterior teniendo en cuenta la manifestación hecha por el accionante en el sentido de que un día no tenía el reporte, empero con posterioridad volvió a aparecer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela deprecada por WILSON DARIO SICACHA GARZON, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN Y MOVISTAR.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00258 00

De: Wilson Darío Sicacha Garzoon

Vs: Redsuelva, Datacredito y Experian Transunion S.A.

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abca0a0d694b9e1157d9663c6a438fd5b0bb527ea85a505cdc141f0d2
81e9ad**

Documento generado en 02/05/2022 08:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>